

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, CON OBJETO DE ESTABLECER LA CADUCIDAD DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LOS PLANES REGULADORES.

BOLETÍN N° 3247-14.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario.

Esta iniciativa legal propone **establecer un plazo de caducidad para la declaración de utilidad pública de los terrenos consultados en los planes reguladores**, transcurrido el cual si no se han expropiado los inmuebles afectos, dicha declaratoria deja de producir efecto.

Se hace presente que el mencionado proyecto obedece a una petición formulada por los integrantes de la Comisión, en orden a desglosar del proyecto de ley que modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, que actualmente estudia el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las normas que regulan esta materia con objeto de que sean analizadas en forma independiente.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia del Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet; de los asesores ministeriales señora Jeannette Tapia y señor Jaime Silva; del Jefe de la División de Desarrollo Urbano de esa Secretaría de Estado, señor Luis Eduardo Bresciani; de la arquitecto de dicha División señora Marisol Rojas; del Presidente de la Comisión de Vivienda y Urbanismo de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Carlos Alarcón; del Presidente de la Asociación de Directores de Obras, señor Miguel Saavedra; del Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile, señor José Ramón Ugarte; del Director Regional de la Zona Norte de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Octavio Pérez, y de la asesora de la Gerencia de Estudios de dicha entidad, señora Carla González; del representante del Instituto Libertad y Desarrollo señor Pablo Kangiser, y de los arquitectos señores Orlando Mingo y Salvador Valdés.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

Se hace presente que el proyecto fue aprobado en general **por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Se hace constar que la Comisión determinó que el **artículo 2°, nuevo, contiene materias de rango orgánico constitucional**, por tratarse de funciones y atribuciones de las municipalidades a que se refiere el artículo 107 de la Carta Fundamental, y que el proyecto no requiere cumplir trámite en la Comisión de Hacienda.

II. ANTECEDENTES.

1) *Normativa vigente.*

El dominio privado está sometido a determinadas limitaciones o restricciones que impone la ley en interés o beneficio público o social y que tienen su base en las disposiciones de la Carta Fundamental.

El inciso primero del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.

Del mismo modo, el inciso segundo del mencionado numeral, encomienda a la ley el establecimiento del “modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella”, y, además, la faculta para regular las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, que comprende “cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”.

Por otra parte, el inciso tercero del numeral, dispone que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador¹.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, establece que se declaran de utilidad pública todos los terrenos consultados en el plan regulador comunal, destinados a distintos objetos de bien común, tales como calles, plazas, parques, u otros espacios de tránsito público, incluso sus ensanches, y a equipamiento comunitario, tales como escuelas, hospitales, jardines infantiles, retenes de Carabineros y oficinas o instalaciones fiscales y municipales, con objeto de permitir su expropiación.

El inciso segundo del mismo precepto prohíbe aumentar el volumen de las construcciones existentes en los terrenos afectos a declaratorias de utilidad pública, mientras se procede a su expropiación o adquisición.

A su vez, el artículo 121 de la mencionada ley, señala que en los terrenos a que se refiere el artículo 59 no podrán efectuarse nuevas construcciones y si estuvieren edificados, no será permitido reconstruir los edificios, alterarlos o repararlos, a menos que la Dirección de Obras Municipales lo autorice y siempre que el propietario renuncie a la eventual indemnización de perjuicios por esas nuevas obras, en caso de expropiación.

Asimismo, el artículo 62 del mismo cuerpo legal, expresa que los terrenos cuyo uso no se conformare con los instrumentos de planificación territorial, se entenderán congelados, en el sentido de que no podrá aumentarse el volumen de construcción existente para dicho uso de suelo, con las excepciones previstas en el mismo precepto.

¹ En el mismo inciso, se agrega que el expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. En el inciso cuarto se señala que, a falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo de contado.

En relación con esta materia, debe traerse a colación igualmente el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone que, para los efectos de dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, las municipalidades estarán facultadas para adquirir bienes raíces por expropiación, los que se declaran de utilidad pública.

Por otro lado, el decreto ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la ley orgánica de procedimiento de expropiaciones, dispone que toda expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, cualquiera que sea la ley que la autorice o la institución que la decreta, se sujetará al procedimiento que ella establece. Su artículo 2° dispone que la entidad autorizada para expropiar, por ley general o especial, podrá ordenar el estudio de la expropiación de un bien determinado, resolución que se publica en el Diario Oficial y cuyos efectos duran noventa días.

Debe tenerse presente que la ley General de Urbanismo y Construcciones contempla un Capítulo VII denominado "De las expropiaciones", en el cual se fija el procedimiento a que deberán sujetarse las municipalidades para materializar las expropiaciones de los inmuebles necesarios para la formación de las áreas verdes de uso público y de equipamiento. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del citado decreto ley N° 2.186, desde la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal han quedado derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias que en ella se tratan.

Finalmente, es útil mencionar el artículo 99 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, que señala que mientras una municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59, se suspenderá a su respecto el pago de las contribuciones de bienes raíces, siempre que dichos terrenos no generen renta alguna. Esta suspensión de pago deberá solicitarse a la Oficina de Impuestos Internos respectiva, adjuntando un certificado de la Dirección de Obras Municipales que acredite que los terrenos, conforme al plan regulador comunal, han sido declarados de utilidad pública.

2) Del mensaje.

En el mensaje se sostiene que, en la práctica, muchas veces las obras necesarias para materializar el plan regulador no se ejecutan en un período prudente, ni se expropián los terrenos. Ello perjudica gravemente a los propietarios de estos inmuebles afectos a la declaración de utilidad pública, toda vez que no puede aumentarse el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo instrumento de planificación territorial ni recibirse una indemnización a cambio, mientras no se proceda a su expropiación o adquisición.

A fin de evitar dichas situaciones, la iniciativa legal en estudio establece un plazo máximo de diez años para la expropiación de terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores. En el evento que ella no se materialice dentro de dicho plazo, caduca la declaratoria y sus efectos.

Se concluye en el mensaje que esta nueva regulación incidirá en un mejor estudio de las futuras decisiones de planificación que se adopten a través de los planes reguladores, por cuanto se definirá un plazo dentro del cual ellas deberán materializarse.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1) Idea matriz o fundamental

Se propone establecer un plazo de caducidad para la declaración de utilidad pública de los terrenos consultados en el plan regulador comunal, transcurrido el cual si no se han expropiado los inmuebles afectos, dicha declaratoria deja de producir efecto.

2) Objetivos del proyecto.

Para materializar la idea matriz se modifica el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, con objeto de:

a) Establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública. De acuerdo con el proyecto, la expropiación de los terrenos afectos deberá efectuarse dentro del plazo de diez años, contado desde la entrada en vigencia de la declaratoria de utilidad pública respectiva. Vencido dicho plazo, esta última caducará automáticamente, conjuntamente con sus efectos.

b) Permitir la prórroga de la declaración de utilidad pública en el caso de inmuebles destinados a vías expresas y troncales²: Dada su trascendencia y la complejidad de su concreción, la declaratoria puede ser prorrogada sólo por una vez, antes del vencimiento del plazo de caducidad, por igual período.

c) Determinar el efecto de la caducidad de la declaratoria de utilidad pública. El inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos considerados en la declaratoria anterior, durante el plazo de veinte años. Sin embargo, se exceptúan de dicho efecto, las declaraciones de utilidad pública que establezcan los instrumentos de planificación territorial para los mismos fines, siempre que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la entrada en vigencia de la respectiva declaratoria. Una vez expirado dicho plazo, caducarán automáticamente y de pleno derecho.

d) Regular la situación de las declaratorias de utilidad pública vigentes referidas a vialidad. Se establece que caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en el plazo de diez años contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pudiendo ser renovadas por una sola vez, por el mismo plazo antes mencionado, sólo en el caso de las vías expresas y troncales.

3) Estructura del proyecto.

Para cumplir con los propósitos señalados, el mensaje propone introducir modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975,

² De acuerdo con el artículo 2.3.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, las vías expresas y troncales son vías urbanas de uso público destinadas a la circulación vehicular. Las primeras tienen como rol principal establecer las relaciones intercomunales entre las diferentes áreas urbanas a nivel regional, en que la distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a 50 metros. Las segundas establecen la conexión entre las diferentes zonas urbanas de una intercomuna y sus calzadas permiten desplazamientos a grandes distancias. Puede estar conformada por un solo cauce, en que la distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a treinta metros, o bien, por un par de vías con distinto sentido de tránsito, en que la distancia entre líneas oficiales no sea inferior a veinte metros.

ley General de Urbanismo y Construcciones, mediante un artículo único y un artículo transitorio.

El **artículo único**, tiene por objeto agregar en el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, cuatro incisos, nuevos, cuyo contenido es el siguiente:

- Mediante el **inciso tercero, nuevo**, se dispone que la expropiación de los terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública deberá efectuarse dentro del plazo de diez años, contado desde la fecha de entrada en vigencia de dicha declaratoria. Se establece que, vencido dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y sus efectos. En el caso de inmuebles destinados a vías expresas y troncales, aquélla podrá ser prorrogada sólo por una vez, antes del vencimiento de dicho plazo, por el mismo período antes mencionado.

- A través del **inciso cuarto, nuevo**, se señala que, caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en la anterior declaratoria, durante los siguientes veinte años.

- Por medio del **inciso quinto, nuevo**, se exceptúan del efecto mencionado las declaratorias de utilidad pública que establezcan los instrumentos de planificación territorial para los mismos fines, siempre que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de los sesenta días siguientes al de la entrada en vigencia de la respectiva declaratoria. Se indica que, una vez expirado dicho plazo, caducarán automáticamente y de pleno derecho.

- Finalmente, en el **inciso sexto, nuevo**, se establece que lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará a otros procedimientos de expropiación previstos en otras normas legales.

Por su parte, mediante el **artículo transitorio**, se señala que las declaratorias de utilidad pública referidas a vialidad, que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en el plazo de diez años contados a partir de la mencionada fecha, pudiendo ser renovadas por una sola vez, por el mismo plazo antes mencionado, sólo en el caso de las vías expresas y troncales.

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL.

El Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor **Jaime Ravinet**, señaló que se propone modificar el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, con objeto de corregir la situación que se ha producido durante los últimos setenta años, en virtud de la cual a través de los planes reguladores se contemplan una serie de parques, vías y ensanches importantes para el desarrollo urbano, que implican el congelamiento de los terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública, toda vez que los propietarios no pueden aumentar el volumen de las construcciones existentes, disminuye el valor de los terrenos y la venta de los mismos resulta prácticamente imposible.

A fin de evitar esta situación, se establece como regla general, un plazo de caducidad de diez años para la declaratoria de utilidad pública, de modo de resguardar la propiedad privada y fijar un límite para materializar la expropiación. Con ello, se pretende compatibilizar, por una parte, la planificación urbana que interesa a los municipios y al Ministerio de Vivienda y

Urbanismo y, por otra, la necesidad de proteger el derecho de propiedad sobre los terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública.

La Diputada señora **Caraball** valoró esta iniciativa legal, por cuanto constituye un avance en el sentido de poner un límite al congelamiento de los terrenos afectos a declaratorias de utilidad pública, lo que ocasiona, en definitiva, un deterioro progresivo de las ciudades. Hizo hincapié en que mediante este proyecto se otorga certeza a los dueños de los terrenos afectos a declaratorias de utilidad pública en relación con su derecho de propiedad y se compatibilizan sus intereses con los de quienes participan en el desarrollo inmobiliario y con la necesidad de promover el crecimiento de las ciudades.

El Diputado señor **Hales** trajo a colación tres aspectos principales del proyecto en estudio, a saber, la exigencia que se impone al planificador en orden a que realice su labor en forma responsable, la solución de un conflicto social que afecta principalmente a los sectores populares, y el fomento a la inversión. Señaló que los planificadores deberán ser más concretos y realistas en el momento de diseñar las ciudades, teniendo en consideración la dinámica de las mismas y una visión que tienda a materializarse en el corto plazo. Indicó que la prórroga del plazo de caducidad brinda al planificador una nueva oportunidad para reflexionar y revisar las decisiones que se contemplan en los instrumentos de planificación. Por otra parte, esta iniciativa permitirá a los propietarios de los terrenos afectos a una declaratoria de utilidad pública saber con certeza que en un plazo determinado no tendrán restricciones para invertir en la ampliación de sus inmuebles.

El Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile, señor **José Ramón Ugarte**, sostuvo que el mecanismo habitual para que un terreno particular pase a ser bien nacional de uso público, por efecto de la declaratoria de utilidad pública de un plan regulador, no es por adquisición o expropiación por parte del Fisco o de la Municipalidad, sino por cesión gratuita de parte del propietario por aplicación del artículo 70 del mencionado cuerpo legal³.

Por otra parte, estimó inadecuado establecer plazos de caducidad para todas las declaratorias de utilidad pública, debido a que es erróneo afirmar que las citadas declaratorias siempre suponen un perjuicio para los dueños de los predios afectos, por cuanto muchas veces aquéllas van acompañadas de mejoras en las normas urbanísticas aplicables a los respectivos inmuebles. Sin embargo, hay muchos propietarios de terrenos pequeños aledaños que resultan perjudicados por dichas declaratorias.

El Diputado señor **García**, don René Manuel, aludió a las dificultades que tienen los propietarios para vender los terrenos afectos a declaratorias de utilidad pública y estimó que el proyecto no resuelve el problema que afecta a las municipalidades de comunas pequeñas, donde no existen recursos suficientes para llevar a cabo las expropiaciones.

El representante del Instituto Libertad y Desarrollo, señor **Pablo Kangiser**, se refirió a las expectativas que genera este proyecto en lo relativo

³ El inciso primero del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone: “En toda urbanización de terrenos se cederá gratuita y obligatoriamente para circulación, áreas verdes, desarrollo de actividades deportivas y recreacionales, y para equipamiento, las superficies que señale la Ordenanza General, las que no podrán exceder del 44% de la superficie total del terreno original. Si el instrumento de planificación territorial correspondiente contemplare áreas verdes de uso público o fajas de vialidad en el terreno respectivo, las cesiones se materializarán preferentemente en ellas. La municipalidad podrá permutar o enajenar los terrenos recibidos para equipamiento, con el objeto de instalar las obras correspondientes en una ubicación y espacio más adecuados”

al mejoramiento de la condición de expropiabilidad de los predios comprendidos en un plan regulador comunal que genera esta iniciativa. Opinó que dicho mejoramiento carece de una base que dé seguridad jurídica para la protección de la propiedad inmueble. En efecto, existe muy poca diferencia en cuanto al perjuicio económico que se irroga al propietario si se compara un plazo indefinido, como el actual, y otro de diez años, prorrogable a veinte, como se propone en el proyecto, más aún si se considera que para un uso distinto puede en cualquier tiempo declararse nuevamente un terreno afecto a utilidad pública⁴.

El Presidente de la Asociación de Directores de Obras, señor **Miguel Saavedra**, planteó la necesidad de establecer, en forma previa a la discusión acerca de los plazos de caducidad que sean más convenientes, si corresponde a los municipios realizar este tipo de obras y si están dispuestos a asumir esta función, debido a que para su materialización se requiere contar con una enorme cantidad de recursos que no están en condiciones de obtener.

El arquitecto señor **Orlando Mingo** indicó que el hecho de que no existan plazos de caducidad para estas declaratorias provoca la ineficiencia del sistema, dado que esta indefinición o falta de certidumbre impide maximizar los beneficios que se pueden obtener en un determinado terreno. Hizo hincapié en la importancia de distinguir entre calles y pasajes, por una parte, y vías troncales y expresas, por otra. Puntualizó que sin perjuicio del establecimiento de plazos de caducidad, se hace indispensable que las expropiaciones sean respaldadas por planes de inversión, con objeto de que exista una mayor certeza. Estimó que no es conveniente que se declare un terreno afecto a utilidad pública si el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los municipios o los SERVIU no tienen claridad respecto de que puedan efectuar las expropiaciones para concretar las decisiones en materia de vialidades o ampliaciones. Acotó que si se establece un plazo de caducidad de diez años, debe considerarse que probablemente la mayoría de las declaratorias de utilidad pública no se materializarán en ese período, lo cual implica un costo para la sociedad.

El Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor **Luis Eduardo Bresciani**, señaló que mediante esta iniciativa legal se pretende compatibilizar la protección del derecho de propiedad con la adecuada planificación urbana de las comunas e intercomunas en el largo plazo, a fin de determinar las obras de mejoramiento que se necesitan en el interior de las ciudades. Agregó que es deseable que en el marco de la formulación de los planes reguladores se analicen las posibilidades de inversión de las comunas, la demanda inmobiliaria y su eventual desarrollo en un período de diez años. Preciso que generalmente las declaratorias de utilidad pública contenidas en los instrumentos de planificación territorial afectan terrenos sobre la base de una mera hipótesis de que las ciudades crecerán de un modo determinado, lo que finalmente no se cumple.

El arquitecto señor **Salvador Valdés** opinó que no hay inconveniente en fijar un plazo de caducidad para las declaratorias de utilidad pública cuando tienen por objeto las áreas verdes y el equipamiento, no obstante lo cual el plazo de diez años que se propone en el proyecto le parece excesivo, debido al perjuicio que se provoca a los propietarios en el período que media entre dicha declaratoria y la expropiación. En cambio, las declaratorias de utilidad pública

⁴ Por otro lado, hizo presente que los tipos de vías a que alude el proyecto no se encuentran definidas en la ley, sino que en el artículo 2.3.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, disposición que, en vez de dar un concepto, se limita a describir los requisitos o elementos que las configuran. A ello se suma el inconveniente de que dicha Ordenanza es de carácter reglamentario y puede ser modificada por el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades.

que tienen por objeto la vialidad no deberían caducar automáticamente en ningún plazo. En efecto, mientras las áreas verdes y el equipamiento admiten alternativas y modificaciones a través del tiempo y no constituyen unidades indivisibles entre sí, la vialidad adquiere sentido y eficiencia en la medida en que sus partes sean continuas entre sí y representan el elemento básico de toda ciudad, así como también el límite entre lo público y lo privado.

A mayor abundamiento, sostuvo que las declaratorias que tienen por objeto la vialidad pueden eliminarse en cualquier momento, mediante la modificación del respectivo plan regulador y que la velocidad del desarrollo de las vialidades es impredecible, por cuanto depende del crecimiento económico, de las tendencias del mercado, de los recursos municipales, etc., razón por la cual el establecimiento de plazos de caducidad no permite garantizar la continuidad de las mismas. Agregó que dichas declaratorias generalmente no se materializan a través de la dictación de un acto expropiatorio, sino mediante la cesión que efectúan los propietarios de los terrenos cuando construyen o proyectan loteos, lo cual sucede aleatoriamente y al margen de la planificación de las autoridades.

El Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile, señor **José Ramón Ugarte**, coincidió con el planteamiento antedicho en lo tocante a que no debieran establecerse plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública que afectan a terrenos destinados a vialidad, así como también en cuanto a que en muchas ocasiones aquéllas benefician a los propietarios, principalmente cuando se trata de la construcción de grandes avenidas, por cuanto dichas declaratorias se producen en el contexto de una modificación en el plan regulador, en la cual se aumenta la densidad y, por ende, la constructibilidad de los terrenos.

El Diputado señor **Montes** opinó que en el caso de las vías locales y de los pasajes⁵ no debiera haber declaratoria de utilidad pública, sino que debiera permitirse a los municipios dictar el acto expropiatorio cuando cuenten con los recursos necesarios para ello. Por otra parte, respecto de las vías expresas, troncales⁶ y colectoras⁷, la solución no radica en la fijación de un plazo sino en la necesidad de establecer compensaciones para los propietarios de los terrenos respecto de los cuales existe una declaratoria de utilidad pública y diferenciar claramente la franja que se encuentra afecta de la que no lo está, toda vez que la fijación de plazos de caducidad resulta un tanto abstracto. Indica que si se permitiera construir en la franja de afectación, el precio del terreno aumentaría su valor y ello tiene relevancia si en definitiva se procede a expropiar y se paga la indemnización correspondiente.

El asesor ministerial señor **Jaime Silva** aclaró que se puede subdividir un terreno afecto a declaratoria de utilidad pública y generalmente cuando los propietarios desean construir en dicho inmueble ceden al municipio a título gratuito la franja afecta, pese a que este último debiera pagar por ello.

⁵ Las vías locales establecen las relaciones entre las vías troncales, colectoras y de servicios y de acceso a la vivienda, en que la distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a once metros. Por su parte, los pasajes están destinados a la circulación de peatones y al tránsito eventual de vehículos y tienen un ancho de al menos ocho metros entre líneas oficiales. Los pasajes sin salida tendrán un ancho no inferior a seis metros, en caso de que su longitud sea de menos de cincuenta metros. Excepcionalmente, pueden tener un ancho de hasta tres metros en los casos que sirvan hasta tres viviendas interiores, y de hasta 2,5 metros, cuando sirvan sólo a una vivienda interior.

⁶ Ver cita N° 2.

⁷ Las vías colectoras funcionan como corredores de distribución entre la residencia y los centros de empleo y de servicios, y de repartición y/o captación hacia o desde la trama vial de nivel inferior. Puede estar conformada por un solo cauce, en que la distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a veinte metros, o bien, por un par de vías con distinto sentido de tránsito, en que la distancia entre líneas oficiales no sea inferior a quince metros.

El Presidente de la Comisión de Vivienda y Urbanismo de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor **Carlos Alarcón**, planteó que el plazo dentro del cual debiera efectuarse la expropiación de los terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública debe reducirse a seis años y que, en el caso de los inmuebles destinados a vías expresas y troncales, la prórroga de dicha declaratoria debiera ser de dos años⁸.

Por otro lado, fue partidario de eliminar la limitación consistente en que una vez caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no pueda ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en la anterior declaratoria, durante los siguientes veinte años, puesto que si los municipios cuentan en un momento dado con los recursos que se requieren para materializar la expropiación, no debe impedírseles declarar de utilidad pública un terreno por un lapso determinado, en la medida en que el correspondiente acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la respectiva declaratoria.

La señora **Pérez**, doña Lily, respaldó la propuesta del señor Alarcón en relación con los plazos de caducidad, de modo que haya coincidencia con la duración de los cargos de las autoridades comunales y compartió lo señalado por la señora Caraball en el sentido de que es importante que exista certidumbre respecto del período durante el cual los terrenos estarán afectos a declaratorias de utilidad pública.

El Diputado señor **Robles** señaló que, en el caso de las vías expresas y troncales, la decisión de expropiar un terreno no corresponde a los municipios, sino a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, motivo por el cual estas autoridades debieran determinar claramente el período durante el cual los inmuebles deben estar afectos a las declaratorias de utilidad pública. Sin embargo, cuando la decisión de expropiar compete a los municipios, como en el caso de las vías locales y de los pasajes, estimó conveniente que los plazos de caducidad coincidan con la duración de los cargos de las autoridades comunales, tal como lo planteara el señor Alarcón.

El Director Regional de la Zona Norte de la Cámara Chilena de la Construcción, señor **Octavio Pérez**, efectuó la siguiente distinción:

a) En el caso de las declaratorias de utilidad pública cuyo objeto sea la vialidad, con excepción de las vías expresas y troncales, la expropiación debería materializarse dentro del plazo de diez años, contado desde la entrada en vigencia de la declaratoria de utilidad pública respectiva, de modo que una vez vencido dicho plazo, ésta caduque automáticamente.

b) En el caso de las vías troncales, la expropiación debería materializarse dentro del plazo de diez años, contado desde la entrada en vigencia de la declaratoria de utilidad pública respectiva, la que puede ser prorrogada por una sola vez por igual período.

c) En el caso de las vías expresas, la expropiación debería materializarse dentro del plazo de diez años, contado desde la entrada en vigencia de la declaratoria de utilidad pública respectiva. Sin embargo, dada su trascendencia y las dificultades para su concreción, se propone que la declaratoria

⁸ Esta propuesta tiene su fundamento en la duración del cargo de las autoridades comunales (cuatro años), ya que el plazo de seis años permitiría a los nuevos alcaldes y concejales aplicar las disposiciones contenidas en el plan regulador vigente en el momento de asumir sus cargos. Por su parte, la prórroga por dos años implicaría un plazo total de ocho años, que coincide con la vigencia de dos períodos de administración comunal.

pueda ser prorrogada dos veces, por igual período y que vencido dicho plazo, caduque automáticamente.

d) En el caso de las declaratorias de utilidad pública cuyo objeto sean las áreas verdes, con excepción de las áreas verdes intercomunales, la expropiación debería materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia de la declaratoria de utilidad pública respectiva.

e) En el caso de las áreas verdes intercomunales, dada su trascendencia y las dificultades para su concreción, la expropiación debería materializarse dentro del plazo de diez años, contado desde la entrada en vigencia de la declaratoria de utilidad pública respectiva.

Finalmente, en el curso del debate se recibieron las siguientes proposiciones con objeto de establecer una compensación en beneficio de los propietarios de terrenos declarados afectos a una declaratoria de utilidad pública:

a) El Diputado señor **Uriarte** fue partidario de establecer que la suspensión de pago de las contribuciones de bienes raíces respecto de los terrenos afectos que no generan renta, debe regir automáticamente, sin que sea necesario solicitar este beneficio ante la Oficina de Impuestos Internos respectiva, como ocurre actualmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la ley General de Urbanismo y Construcciones⁹.

b) Los representantes de la **Cámara Chilena de la Construcción** sugirieron que se establezca una indemnización que compense a los propietarios de terrenos declarados afectos a utilidad pública por más de diez años, es decir para la vialidad expresa (hasta treinta años) y troncal (hasta veinte años). Esta indemnización puede consistir en una rebaja o exención de contribuciones o en otros mecanismos alternativos, tales como la transacción de los derechos de constructibilidad que posea la propiedad o bien permitir que el propietario concentre en el terreno que no esté afecto a utilidad pública el total de la constructibilidad de la propiedad original.

c) El arquitecto señor **Salvador Valdés** estimó que cuando las declaratorias de utilidad pública generan perjuicios ciertos, evidentes y comprobables, procede que el Estado indemnice a los propietarios perjudicados. Opinó que las exenciones de contribuciones por un lado, y los créditos contra impuestos futuros, por otro, pueden dar base a un sistema equitativo, racional y financiable para otorgar las referidas indemnizaciones de perjuicios.

No obstante lo anterior, hubo consenso en el sentido de que se trata de un tema que tiene muchos matices y que excede los objetivos de esta iniciativa legal.

- Puesta en votación la idea de legislar, **fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes.**

⁹ El artículo 99 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, establece: “Mientras una Municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública o no edificable, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 59 y 60 de esta Ley, se suspenderá a su respecto el pago de las contribuciones de bienes raíces, siempre que dichos terrenos no generen renta alguna. Esta suspensión de pago deberá solicitarse a la Oficina de Impuestos Internos respectiva, adjuntando certificado de la Dirección de Obras Municipales que acredite que los terrenos, conforme al Plan Regulador Comunal, han sido declarados de utilidad pública o no edificables.”

V. DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Como consecuencia del debate habido en la discusión en general se estimó necesario reemplazar el artículo único -por los artículos 1° y 2° permanentes-, como asimismo, sustituir el artículo transitorio del proyecto.

Artículo 1°, nuevo

Introduce, a través de tres numerales, diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, con objeto de reemplazar los artículos 59 y 83, y de derogar las disposiciones que indica.

Número 1, nuevo

Reemplaza el artículo 59 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, con objeto de acotar las declaraciones de utilidad pública solamente a los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vialidad y a parques comunales e intercomunales; de establecer plazos diferenciados de la declaratoria de utilidad pública, según se trate de terrenos destinados a obras de vialidad o a parques comunales e intercomunales, localizados en áreas urbanas o de extensión urbana, y de posibilitar la prórroga de las declaratorias en los casos que se indican.

El Diputado señor **Hales** presentó la siguiente indicación que reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 59 por los siguientes¹⁰:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio, parques intercomunales, parques comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos localizados en el área urbana, según su destino, serán:

| | |
|------------------------------------|---------------|
| <i>Vías expresas</i> | <i>5 años</i> |
| <i>Vías troncales y colectoras</i> | <i>5 años</i> |
| <i>Parques intercomunales</i> | <i>5 años</i> |
| <i>Parques comunales</i> | <i>5 años</i> |

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos localizados en el área de extensión urbana, según su destino, serán:

| | |
|------------------------------------|----------------|
| <i>Vías expresas</i> | <i>20 años</i> |
| <i>Vías troncales y colectoras</i> | <i>10 años</i> |

¹⁰ Se deja constancia que, con antelación, el Diputado señor Hales presentó tres indicaciones para modificar el inciso tercero, nuevo, propuesto en el artículo único. La primera de ellas, tenía por objeto hacer aplicable la norma que se proponía en el proyecto a las expropiaciones de los terrenos consultados en el plan regulador intercomunal. Por su parte, las dos indicaciones restantes modificaban los plazos de caducidad, de modo que la expropiación de los terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública deba efectuarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de dicha declaratoria y de que en el caso de los inmuebles destinados a vías expresas y troncales, ésta pueda ser prorrogada sólo por una vez, antes del vencimiento de dicho término, por un período de dos años.

| | |
|-----------------------------------|----------------|
| <i>Vías locales y de servicio</i> | <i>5 años</i> |
| <i>Parques intercomunales</i> | <i>10 años</i> |
| <i>Parques comunales</i> | <i>10 años</i> |

Los plazos establecidos para vías expresas localizados en áreas urbanas podrán ser prorrogados por una sola vez por el mismo plazo y los plazos establecidos para vías troncales y colectoras y para parques intercomunales ubicados en áreas urbanas podrán ser prorrogados por una sola vez por el plazo de dos años. Las prórrogas se tramitarán conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.”

- La Comisión acordó, por la unanimidad de los integrantes presentes, **votar la indicación en forma separada, esto es, por incisos.**

Inciso primero, nuevo

La indicación relativa a este inciso es del tenor siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio, parques intercomunales, parques comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos.”

Hubo consenso en la Comisión en orden a que dicha indicación recoge los planteamientos de sus integrantes en el sentido de acotar las declaratorias de utilidad pública, de modo que afecten solamente a terrenos destinados a vialidad y a parques comunales e intercomunales y no a áreas verdes o a equipamiento, como asimismo, de posibilitar que dichas declaratorias puedan efectuarse en los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales, en consonancia con lo expresado en el mensaje, a diferencia de lo que prescribe el inciso primero del artículo 59, que menciona únicamente a los comunales.

La Diputada señora **Caraball** y el Diputado señor **Montes** presentaron una indicación que elimina la expresión “vías locales y de servicio”, con objeto de permitir que los municipios puedan disponer las correspondientes expropiaciones cuando cuenten con los recursos necesarios para ello.

- Puestas en votación ambas indicaciones, **fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Inciso segundo, nuevo

La indicación relativa a este inciso es del siguiente tenor:

“Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos localizados en el área urbana, según su destino, serán:

| | |
|------------------------------------|----------------|
| <i>Vías expresas</i> | <i>5 años</i> |
| <i>Vías troncales y colectoras</i> | <i>5 años</i> |
| <i>Parques intercomunales</i> | <i>5 años</i> |
| <i>Parques comunales</i> | <i>5 años”</i> |

Como resultado de la discusión en general, se acogió la opinión de la mayoría de los Diputados de la Comisión en orden a establecer para las vías expresas un plazo de caducidad de diez años, sin prórroga. En el caso de las vías troncales y colectoras –que presentan mayores dificultades para consolidarse- se sostuvo que el plazo debía ser de cinco años, prorrogable por

igual período. En cuanto a los parques comunales e intercomunales, se estimó que dicho plazo debiera ser igualmente de cinco años, pudiendo prorrogarse por igual período sólo cuando se trate de los parques intercomunales.

Como consecuencia de lo anterior, las Diputadas señoras **Caraball** y **Pérez**, doña Lily, y los Diputados señores **Montes**, **Robles**, y **Tapia**, presentaron una indicación, que reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos localizados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras, y para los parques intercomunales y comunales.”

- Puesta en votación la indicación precedente **fue aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención**. Se deja constancia que la indicación patrocinada por el Diputado señor Hales fue rechazada por cuatro votos en contra, dos a favor y una abstención.

Inciso tercero, nuevo

La indicación relativa al inciso tercero, que fue suscrita además por los Diputados señora **Pérez**, doña Lily, y señor **Tapia**, es la siguiente:

“Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos localizados en el área de extensión urbana, según su destino, serán:

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| <i>Vías expresas</i> | <i>20 años</i> |
| <i>Vías troncales y colectoras</i> | <i>10 años</i> |
| <i>Vías locales y de servicio</i> | <i>5 años</i> |
| <i>Parques intercomunales</i> | <i>10 años</i> |
| <i>Parques comunales</i> | <i>10 años”</i> |

Como consecuencia del debate habido en la discusión en general, hubo acuerdo acerca de la necesidad de establecer mayores plazos de caducidad en el área de extensión urbana, dado que está destinada a expandir la ciudad en lo futuro. Asimismo, se estimó que debía omitirse la fijación de un plazo en el caso de las vías locales y de servicio.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De la Diputada señora **Caraball** y del Diputado señor **Montes**, que suprime la referencia a las “vías locales y de servicio”.
2. Del Diputado señor **Robles**, que elimina el plazo de veinte años para las vías expresas.

- Puesto en votación el inciso con la indicación signada con el N° 1, **fue aprobado por cinco votos a favor y dos en contra**. Por la misma votación fue rechazada la indicación signada con el N° 2.

Inciso cuarto, nuevo

La indicación relativa al inciso cuarto es del tenor siguiente:

“Los plazos establecidos para vías expresas localizadas en áreas urbanas podrán ser prorrogados por una sola vez por el mismo plazo y los plazos establecidos para vías troncales y colectoras y para parques intercomunales ubicados en áreas urbanas podrán ser prorrogados por una sola vez por el plazo de dos años. Las prórrogas se tramitarán conforme al

procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.”

Habida consideración de lo resuelto en el inciso segundo, nuevo, relativo a que el plazo de caducidad de las vías expresas será de diez años¹¹, hubo acuerdo respecto de que, en el área urbana, los plazos contemplados para las vías troncales y colectoras y para parques intercomunales podrán ser prorrogados por una sola vez por el mismo período.

Por tal motivo, las Diputadas señoras **Caraball** y **Pérez**, doña Lily, y los Diputados señores **Montes**, **Robles**, y **Tapia**, presentaron una indicación que reemplaza el inciso cuarto, por el siguiente:

“Los plazos establecidos para vías troncales y colectoras y para parques intercomunales ubicados en áreas urbanas podrán ser prorrogados por una sola vez por el mismo plazo. Las prórrogas se tramitarán conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.”

- Puesta en votación la indicación precedente, **fue aprobada por cuatro votos a favor y tres en contra**. Por el mismo quórum fue rechazada la indicación del señor Hales.

Incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, que pasan a ser quinto, sexto y séptimo, nuevos

El mensaje proponía incorporar en el mencionado artículo 59 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“La expropiación de los terrenos afectos a la declaratoria de utilidad pública, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá efectuarse dentro del plazo de diez años, contados desde la entrada en vigencia de dicha declaratoria. Vencido dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y sus efectos. Con todo, tratándose de inmuebles destinados a vías expresa y troncales, la declaratoria de utilidad pública podrá ser prorrogada sólo por una vez, antes del vencimiento de dicho plazo, por el mismo período antes mencionado.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, durante los siguientes 20 años el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en la anterior declaratoria.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior las declaratorias de utilidad pública que establezcan los Instrumentos de Planificación Territorial para los mismos fines, siempre que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de los 60 días siguientes al de la entrada en vigencia de la respectiva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente y de pleno derecho dicha declaratoria de utilidad pública.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto precedentes, no afectará ni se aplicará en modo alguno a otros procedimientos de expropiación previstos en otras normas legales.”

La Diputada señora **Caraball** y los Diputados señores **Hales** y **Tapia** presentaron la siguiente indicación sustitutiva con objeto de aclarar que la

¹¹ Se deja constancia que el Diputado señor Hales retiró de su indicación lo referente a la prórroga del plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas urbanas destinados a vías expresas.

prohibición de aumentar el volumen de las construcciones existentes es aplicable exclusivamente a la parte del terreno que esté afecta a la declaratoria pública:

“En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública, y mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo Plan Regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si esta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de los sesenta días siguientes al de la entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente y de pleno derecho dicha declaratoria de utilidad pública.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, no afectará ni se aplicará en modo alguno a procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”

- Puesta en votación la indicación sustitutiva, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Número 2, nuevo

Propone reemplazar el artículo 83 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, con objeto de precisar el procedimiento al que deberán sujetarse las expropiaciones que realizan los municipios en virtud de una declaratoria de utilidad pública.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señores **Hales y Tapia**, que reemplaza el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- Las expropiaciones que realicen las Municipalidades en virtud de la declaratoria de utilidad pública contenida en el artículo 59, se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978."

2. De la Diputada señora **Caraball** y del Diputado señor **Montes**, a fin de sustituir el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- Las expropiaciones que realicen las Municipalidades en virtud de la declaratoria de utilidad pública, se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978."

Hubo acuerdo en torno a la conveniencia de dejar constancia de que todas las expropiaciones que realicen las municipalidades por causa de utilidad pública se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, por cuanto si se menciona únicamente el artículo 59 se limita innecesariamente el ámbito de aplicación del mencionado decreto ley a las expropiaciones que se realicen en virtud de dicho precepto¹².

- Puesta en votación la indicación signada con el N° 2, **fue aprobada por siete votos a favor, uno en contra y una abstención.** Por el mismo quórum fue rechazada la indicación signada con el N° 1.

¹² El artículo 1° del decreto ley N° 2186, de 1978, estatuye: “Toda expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, cualquiera que sea la ley que la autorice o la institución que la decreta, se sujetará al procedimiento establecido en el presente texto.

Número 3, nuevo

Deroga los artículos 84, 85, 86, 87, 89, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104 de la ley General de Urbanismo y Construcciones.

En concordancia con lo resuelto en el número anterior, la Diputada señora **Caraball** y los Diputados señores **Hales** y **Tapia** presentaron una indicación que deroga los mencionados artículos del citado cuerpo legal, con objeto de adecuar el texto de la ley General de Urbanismo y Construcciones a la normativa vigente y de aclarar que en materia de procedimiento de expropiaciones rige exclusivamente lo dispuesto en el decreto ley N° 2186, de 1978.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por ocho votos a favor y una abstención.**

Artículo 2°, nuevo.

Modifica el artículo 33 de la ley N° 18.695, orgánica Constitucional de Municipalidades, con el propósito de que el Alcalde, con la aprobación del Concejo Comunal, pueda declarar de utilidad pública los inmuebles que señala, siempre que se efectúe la provisión de fondos necesarios para proceder a su expropiación.

Hubo consenso en el sentido de que conjuntamente con las modificaciones incorporadas en el artículo 1°, nuevo, debe otorgarse a las municipalidades la facultad de decretar la expropiación de los terrenos destinados a vías locales y de servicio, cuando disponga de los recursos necesarios para materializar esta decisión, sin que sea necesario modificar el plan regulador comunal.

Por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación que agrega, en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, las municipalidades, a propuesta del Alcalde y con la aprobación del Concejo Municipal, podrán declarar de utilidad pública inmuebles, localizados en áreas urbanas y destinados a vías locales y de servicio¹³ y a plazas, siempre que hagan la provisión de fondos necesarios para proceder en forma inmediata a su expropiación.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo transitorio.

Establece un plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública vigentes referidas a vialidad, señala la forma de computarlo, y dispone que las declaratorias pueden ser renovadas por una sola vez en el plazo que indica sólo en el caso de las vías expresas y troncales.

¹³ Las vías de servicio son vías centrales de centros y subcentros urbanos cuyo rol consiste en permitir la accesibilidad a los servicios y al comercio emplazados en sus márgenes, en que la distancia entre líneas oficiales no debe ser inferior a quince metros.

El Diputado señor **Uriarte** opinó que el mencionado plazo debería contarse desde la fecha de la declaratoria de utilidad pública, en razón de que muchos de los propietarios afectados se han visto perjudicados desde hace bastante tiempo y que el sentido de dicho precepto es precisamente regular las situaciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Por su parte, el Presidente de la Comisión de Vivienda y Urbanismo de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor **Carlos Alarcón**, sugirió que las declaraciones de utilidad pública referidas a vialidad, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la modificación de la ley, caduquen automáticamente, junto con sus efectos, en el plazo de cuatro años contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la referida modificación.

Como resultado de la discusión, se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De la Diputada señora **Caraball** y los Diputados señores **Hales** y **Tapia**, que reemplaza este artículo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública contenidas en el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en los mismos plazos, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, contados desde la publicación de la presente ley.”

2. Del Diputado señor **Leay**, que sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública referidas a vialidad contenidas en el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que fue declarada de utilidad pública, pudiendo ser renovadas por una sola vez por el mismo plazo antes mencionado sólo en el caso de las vías expresas y troncales.”

- Puesta en votación la indicación signada con el N°1, **fue aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones**. Por el mismo quórum fue rechazada la indicación signada con el N° 2.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

Se hace constar que fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

Al artículo 1°, nuevo

1) Del Diputado señor Hales, que agrega en el artículo 59 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos localizados en el área urbana, según su destino, serán:

| | |
|-----------------------------|---------|
| Vías expresas | 5 años |
| Vías troncales y colectoras | 5 años |
| Parques intercomunales | 5 años |
| Parques comunales | 5 años” |

2) Del Diputado señor Robles, que elimina, en el inciso tercero, nuevo, del mencionado precepto, el plazo de veinte años para las vías expresas.

3) Del Diputado señor Hales, que agrega en el mismo artículo, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Los plazos establecidos para vías expresas localizados en áreas urbanas podrán ser prorrogados por una sola vez por el mismo plazo y los plazos establecidos para vías troncales y colectoras y para parques intercomunales ubicados en áreas urbanas podrán ser prorrogados por una sola vez por el plazo de dos años. Las prórrogas se tramitarán conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial."

4) De los Diputados señores Hales y Tapia, que reemplaza el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83.- Las expropiaciones que realicen las Municipalidades en virtud de la declaratoria de utilidad pública contenida en el artículo 59, se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978."

Al artículo transitorio

Del Diputado señor Leay, que reemplaza el artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública referidas a vialidad contenidas en el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que fue declarada de utilidad pública, pudiendo ser renovadas por una sola vez por el mismo plazo antes mencionado sólo en el caso de las vías expresas y troncales."

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano os recomienda la aprobación del siguiente proyecto de ley, al cual se han introducido correcciones de carácter formal que no es del caso especificar:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1.- Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, parques intercomunales y parques comunales, incluidos sus ensanches.

Vencidos dichos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área de extensión urbana, según su destino, serán de veinte años para las vías expresas, y de diez años en el caso de las vías troncales y colectoras y de los parques intercomunales y comunales.

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”

2. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83°.- Las expropiaciones que realicen las municipalidades en virtud de una declaratoria de utilidad pública se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones."

3. Deróganse los artículos 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104.

Artículo 2°.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, las municipalidades, a propuesta del alcalde y con la aprobación del Concejo Municipal, podrán declarar de utilidad pública inmuebles, localizados en áreas urbanas y destinados a vías locales y de servicios y a plazas, siempre que hagan la provisión de fondos necesarios para proceder en forma inmediata a su expropiación.”

Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en los

mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Se designó Diputado informante al señor **Hales Dib, don Patricio.**

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 2003.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 4, 11 y 18 de junio, y 2, 9, 16 y 30 de julio y 6 de agosto de 2003, con la asistencia del Diputado señor Robles, don Alberto (Presidente) y de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Caraball, doña Eliana; García, don René Manuel; Hales, don Patricio; Norambuena, don Iván; Pérez San Martín, doña Lily; Pérez Varela, don Víctor; Saffirio, don Eduardo; Tapia, don Boris, y Uriarte, don Gonzalo.

Concurrió por la vía del reemplazo el Diputado señor Montes, don Carlos.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| I. CONSTANCIAS PREVIAS..... | 1 |
| II. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 1) NORMATIVA VIGENTE..... | 2 |
| 2) DEL MENSAJE..... | 3 |
| III. CONTENIDO DEL PROYECTO..... | 4 |
| 1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL..... | 4 |
| 2) OBJETIVOS DEL PROYECTO..... | 4 |
| 3) ESTRUCTURA DEL PROYECTO..... | 4 |
| IV. DISCUSIÓN EN GENERAL..... | 5 |
| V. DISCUSIÓN EN PARTICULAR..... | 10 |
| VI. INDICACIONES RECHAZADAS..... | 17 |
| PROYECTO DE LEY..... | 18 |
| ÍNDICE..... | 21 |